



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N°

012 -2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

02 MAY 2017

**VISTOS:** La Hoja de Registro y Control N° 63427 de fecha 29 de diciembre de 2016, que contiene el Memorándum N° 827-2016-GRP-420010-420610 de fecha 29 de diciembre de 2016, el cual anexa el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado **CLAUDIO JIMMY LÓPEZ LEYTON**, contra Resolución Denegatoria Ficta que deniega su solicitud de reincorporación a su centro de labores de fecha 20 de setiembre de 2016, y el Informe N° 787-2017/GRP-460000, de fecha 11 de abril de 2017.

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante escrito de fecha 20 de setiembre de 2016, signado como el Registro N° 5490, en un total de ocho (08) folios, **CLAUDIO JIMMY LÓPEZ LEYTON**, en adelante el administrado, solicita REPOSICIÓN EN EL TRABAJO, en el cargo de Chofer, en virtud del artículo 1° de la Ley N° 24041;

Que, con escrito de fecha 21 de noviembre de 2016, el administrado, interpone recurso de apelación contra la Resolución Administrativa Ficta que deniega su solicitud de reincorporación, requiriendo se eleve al superior jerárquico todo lo actuado a fin que con mejor criterio declare fundado su recurso de apelación;

Que, mediante Hoja de Registro y Control N° 63427, de fecha 29 de diciembre de 2016, que contiene el Memorándum N° 827-2016-GRP-420010-420610 de fecha 29 de diciembre de 2016, la Dirección Regional de Agricultura remite el expediente administrativo que contiene el recurso de Apelación interpuesto por el administrado, para resolver conforme a Ley;

Que, debe tenerse en cuenta que para **MORÓN URBINA**<sup>1</sup> el recurso de apelación "... tiene como presupuesto la existencia de una jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección y por eso **su finalidad es exigir al superior examine lo actuado y resuelto por su subordinado**. De ahí que este recurso se ejerce únicamente cuando se cuestionan actos emitidos por un órgano administrativo subordinado jerárquicamente a otro y no cuando se trate de actos emitidos por la máxima autoridad de órganos autárquicos, autónomos o carentes de tutela administrativa";

Que, el numeral 1 del artículo 215 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con el artículo 218 del mismo cuerpo de Leyes, establecen que "conforme a lo señalado en el artículo 118, frente a un acto que viola, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa, mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo";

Que, el Procedimiento Administrativo se sustenta fundamentalmente en los principios recogidos en el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único ordenado de la Ley N° 27444, entre los cuales encontramos al Principio del Debido Procedimiento que prescribe: "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo (...) y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo"; es decir, como podemos ver existen parámetros bien definidos

<sup>1</sup> Morón Urbina, Juan Carlos. El Nuevo Régimen de los Actos Administrativos en la Ley N° 27444. En: Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General, Segunda Parte. Lima: Ara Editores, 2003. p.141





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 012 -2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

02 MAY 2017

para un correcto desenvolvimiento de las entidades de la Administración Pública al momento de emitir sus respectivas decisiones;

Que, debe tenerse en cuenta en el presente caso que el derecho constitucional al debido proceso tipificado en la Constitución Política de 1993 establece, en el inciso 3) del artículo 139 que: "Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3) La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional", siendo dicha disposición constitucional es aplicable a todo proceso en general, por lo que constituye también un principio y un derecho del proceso administrativo;

Que, al respecto, con relación al debido proceso en sede administrativa, el Tribunal Constitucional en la STC 4289-2004-AA/TC, ha expresado en los fundamentos 2 y 3, respectivamente, que "(...) el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. ..."; y que "El derecho al debido proceso y los derechos que contiene son invocables y, por lo tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto – por parte de la administración pública o privada - de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139 de la Constitución (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.)" (Subrayado agregado);

Que, en lo que se refiere al contenido constitucional del derecho al debido proceso, el Tribunal Constitucional ha establecido en la STC 0023-2005-AI/TC, fundamento 43 que: "(...) los derechos fundamentales que componen el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva son exigibles a todo órgano que tenga naturaleza jurisdiccional (jurisdicción ordinaria, constitucional, electoral y militar) y que pueden ser extendidos, en lo que fuere aplicable, a todo acto de otros órganos estatales o de particulares (procedimiento administrativo, procedimiento legislativo, arbitraje y relaciones entre particulares, entre otros)"; así también en su fundamento 48 que: "(...) este contenido presenta dos expresiones: la formal y la sustantiva. En la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación; y en su expresión sustantiva, están relacionados los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer" habiendo precisado el Tribunal Constitucional que el derecho al debido proceso comprende, a su vez, un conjunto de derechos constitucionales que forman parte de su estándar mínimo, entre los cuales se encuentra incluso el derecho a la motivación;

Que, de acuerdo al numeral 140.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierna. Los plazos para el pronunciamiento de las entidades, en los procedimientos administrativos, se contabilizan a partir del día siguiente de la fecha en la cual el administrado presentó su solicitud, salvo que se haya requerido subsanación en cuyo caso se contabilizan una vez efectuada esta;





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N°

012-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE  
Piura,

02 MAY 2017

Que, en el caso de autos se debe tener en cuenta que es el propio administrado quien manifiesta que su contratación continuó renovándose hasta el 31 de diciembre de 2010, fecha en que se produjo su cese definitivo, y si bien señala que no se le comunicó que se produciría dicho cese, éste hace mención a que con fecha 03 de enero de 2011 se presentó a trabajar, pero al momento de terminar la jornada laboral no se le permitió firmar la salida y que al día siguiente se le impidió ingresar a su centro de labores;

Que, el numeral 215.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala: "Conforme a lo señalado en el artículo 118, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo". Siendo que el Numeral 216.2 del mismo texto normativo señala: "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios..."; en consecuencia al haberse interpuesto la solicitud de reposición el día 20 de setiembre de 2016, es decir hace más de seis (06) años después de que no se permitiera al administrado seguir prestando sus servicios en la Dirección Regional de Agricultura, en consecuencia de considerarse como actuación impugnada la interrupción del servicio como acto administrativo, dicho acto administrativo debe tenerse por ACTO FIRME, en aplicación del Artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en tanto dicho texto normativo señala: "una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto". En el mismo sentido el Numeral 215.3 del artículo 215 del mismo texto normativo señala: "No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma."; lo antes mencionado es concordante con lo resuelto por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema la misma que fijó criterio jurisprudencial mediante la sentencia recaída en la Casación N° 652-2012-Lima, la cual señala que un acto administrativo firme (art. 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General) no puede ser cuestionado en un proceso contencioso administrativo u otro análogo porque de hacerlo implicaría una transgresión al principio de seguridad jurídica. Este principio se erige como una garantía para los administrados y/o justiciables, y abarca, entre otros aspectos, la certeza de que su situación jurídica no sea modificada por procedimientos o conductos legales no establecidos de manera regular;

Que, en el caso de autos debe considerarse también que no obstante lo expuesto en el párrafo precedente, del estudio de los actuados claramente se colige que, tomando como cierto el dicho del propio administrado respecto a que la interrupción de los servicios que brindaba se realizó sin comunicación escrita y de forma directa al no dejarlo ingresar a laborar el día 03 de enero de 2011, la interrupción de los servicios que brindada a la entidad se produjo mediante un Acto Material o Vía de Hecho, y no mediante un acto administrativo, por tanto resulta correcto señalar que la Corte Suprema de Justicia de la República, a través de la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria desde el 17 de octubre de 2013, ha establecido mediante la CASACION 8312-2012 CAJAMARCA que ante una actuación material que no se sustenta en un acto administrativo, conocido en doctrina como "Vía de hecho" resulta innecesario pedirle al administrado el agotamiento de la vía administrativa, independientemente de que dicha actuación impugnada no se encuentre contemplada expresamente en las causales de inexigibilidad del agotamiento de la vía administrativa a que se refiere el Art. 19° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584. Es decir, se debe tener en cuenta que las actuaciones





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N°

-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

012  
Piura,

02 MAY 2017

materiales, que no se encuentran justificadas en acto administrativo, son impugnables solo judicialmente mediante el proceso contencioso administrativo, de conformidad con el inciso 3) del artículo 4 de la Ley que regula el proceso Contencioso Administrativo, que señala: "Son impugnables en este proceso las siguientes actuaciones administrativas: 3. La actuación material que no se sustenta en acto administrativo";

En esa línea de ideas, descrita en el párrafo anterior, el Decreto Supremo 013-2008-JUS "Texto Único ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo" señala en su artículo 4 que "(...) procede la demanda contra toda actuación realizada en ejercicio de potestades administrativas., tales como: (...) 3.- Las actuaciones materiales que no se sustentan en acto administrativo, teniendo plazo para la interposición de la demanda de acuerdo al artículo 19 de la citada norma, 3 meses a contar desde el conocimiento o notificación de la actuación impugnada, lo que ocurra primero; siendo que en el caso de autos, el plazo empezaría a transcurrir desde el hecho calificado como acto material, es decir desde cuando se dio el cese de las labores, hecho que ocurrió según los argumentos del propio administrado el 03 de enero de 2011, es decir hace más de seis (06) años, por lo que el plazo para impugnación como acto material también se encuentra en caducidad;

Que, en este sentido, el reconocimiento de derechos al amparo de la Ley N° 24041 debe declararse Infundado, dado que al haberse producido el cese de los servicios que brindaba mediante Acto Material, no corresponde solicitar su reincorporación en sede administrativa, por cuanto la ley ha establecido el procedimiento a través del cual deben ser impugnadas las actuaciones materiales de las entidades públicas. Y de considerarse que la interrupción del servicio como un acto administrativo la solicitud de reposición se hizo fuera del plazo de impugnación que corresponde de acuerdo al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, a los actos administrativos;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional de Piura.

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27867 – y su modificatoria Ley N° 27902 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GOB.REG.PIU-PR, que actualiza la Directiva N° 010-2006/GOB.REG.PIURA-GRPPAT-SGRDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones del Titular del Pliego a las Dependencias del Gobierno Regional de Piura" y su modificatoria.

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por el administrado **CLAUDIO JIMMY LOPEZ LEYTON**, contra la Resolución Administrativa Ficta que deniega su solicitud de reincorporación de fecha 26 de setiembre de 2016, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución. Téngase por agotada la vía administrativa con la presente Resolución, de conformidad con lo prescrito en el literal b) numeral 2) del artículo 226 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N°

012

-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

02 MAY 2017

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** con la presente resolución al administrado **CLAUDIO JIMMY LOPEZ LEYTON**, en su domicilio real Mz. "A", Lote 22, AA.HH. Ignacio Merino, del distrito Veintiséis de Octubre - Piura, en el modo y forma de ley; a la Dirección Regional de Agricultura, conjuntamente con los antecedentes; y a las demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
Gerencia Regional de Desarrollo Económico

Ing. EDUARDO JOSÉ Pineda Guerra  
Gerente Regional

